

La Sucesión Nobiliaria y la Filiación Adoptiva

Nobiliary Inheritance And Adoptive Filiation

por

JESÚS A. MESSÍA DE LA CERDA BALLESTEROS

Profesor Titular acreditado

Universidad Rey Juan Carlos

RESUMEN: Este trabajo tiene por objeto analizar el régimen jurídico de la sucesión nobiliaria respecto de los hijos adoptivos. Estudiamos si deben ser excluidos de la sucesión por el principio de consanguinidad y debe prevalecer el llamamiento a favor de otros parientes colaterales de la misma sangre del fundador. En este sentido, es necesario plantearse si deben aplicarse los principios y mandatos constitucionales por un lado, o debe mantenerse la regulación histórica por otro, no obstante, incluso, la posibilidad de que los títulos nobiliarios pierdan sus rasgos distintivos.

ABSTRACT: *This paper aims to examine the legal status of inheritance succession in respect of adopted sons. We study if they should be excluded of the succession by the principle of consanguinity and must prevail the eligibility for other collateral relatives of the same blood of the founder. In this sense, it is necessary to consider if the principles and constitutional mandates are be applied on one side, or the historic regulation should be maintained, however, even the possibility that the noble titles lose their distinctive features.*

PALABRAS CLAVE: Sucesión nobiliaria. Títulos nobiliarios. Filiación adoptiva. Principio de igualdad.

KEY WORDS: *Nobiliary inheritance. Noble titles. Adoptive filiation. Principle of equality.*

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN: NUEVOS TIEMPOS, ANTIGUAS INSTITUCIONES.—II. LA SUCESIÓN NOBILIARIA Y LA FILIACIÓN ADOP-TIVA: RÉGIMEN JURÍDICO. 1. TESIS CLÁSICA DE EXCLUSIÓN DE LOS HIJOS ADOP-TIVOS DE LA SUCESIÓN NOBILIARIA. 2. ESPECIALIDAD DE LA SUCESIÓN NOBILIARIA: LA CONSANGUINIDAD. 3. EL JUEGO DE LA VOLUNTAD DEL POSEEDOR DEL TÍTULO. 4. LA AU-TORIZACIÓN POR REAL DECRETO DE LA SUCESIÓN POR HIJO ADOPTIVO.—III. LA APLI-CACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD. 1. LA EXCLUSIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN LA SUCESIÓN NOBILIARIA. 2. PRINCIPIO DE IGUALDAD Y DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE SEXO EN LA SUCESIÓN NOBILIARIA.—IV. CONCLUSIONES.

I. INTRODUCCIÓN: NUEVOS TIEMPOS, ANTIGUAS INSTITUCIONES

La Constitución española de 1978 ha adoptado una serie de principios y derechos que constituyen un nuevo orden jurídico y político respecto de ciertas instituciones históricas. No obstante lo anterior, ello no quiere decir que no haya mantenido la existencia de dichas instituciones, sobre la base de su arraigo y la posibilidad de su supervivencia sin producir, con ello, efectos jurídicos perniciosos ni vulnerar tales derechos y principios. En este sentido, la institución de los títulos nobiliarios constituye un claro ejemplo de reconocimiento de una figura procedente de otros tiempos históricos que ha permanecido, al satisfacer con ello las legítimas aspiraciones de sus titulares y respetar, a su vez, el Ordenamiento jurídico naciente. Todo ello, claro está, siempre que tal solución no suponga la vulneración de los derechos reconocidos por la Constitución.

Uno de los principios sobre los que se sustenta el edificio constitucional y la totalidad del Ordenamiento jurídico es el de igualdad, reconocido en el artículo 14 de la Constitución, el cual encuentra manifestaciones más concretas en otros preceptos del texto, como el artículo 39, que proclama la igualdad de los miembros familiares. Como sabemos, el artículo 14 prohíbe la discriminación por razón, entre otros, del nacimiento, lo que determina en pura lógica la proclamación de la igualdad de las personas con independencia de su rela-ción de filiación con los progenitores. De este modo, y como posteriormente proclamaría el artículo 108.2 del Código Civil, «la filiación matrimonial y la no matrimonial, así como la adoptiva, surten los mismos efectos, conforme a las disposiciones de este Código». Este precepto establece la equiparación del

régimen jurídico civil aplicable a los hijos, con independencia de su filiación, lo que, sin embargo, no ha sido óbice para sostener la posibilidad de que la regulación sobre algunas cuestiones de derecho especial, por razón de la materia, pueda adoptar soluciones diversas.

En efecto, la sucesión de los títulos nobiliarios ha sido uno de los supuestos que tradicionalmente se ha regido por normas de derecho especial, separado del régimen general de sucesiones. Así, hay consenso en sostener que tales títulos no forman parte de la herencia, por lo que su transmisión a la muerte de quien detenta aquellos no se somete a los preceptos del Código Civil sobre la materia. No obstante, algún precepto del Código Civil sí se ha esgrimido como argumento en pro de la naturaleza y características de la sucesión nobiliaria: así, el artículo 31, que otorga preferencia o condición de primogénito, en los casos de parto doble, al primer nacido. Sea como fuere, dicha singularidad ha permitido que su regulación se apartase de los principios generales de la sucesión hereditaria, los cuales, pensados principalmente para regular la transmisión sucesoria de los bienes de naturaleza patrimonial, no aceptaban la vinculación de los objetos transmitidos. En el caso de los títulos nobiliarios, considerados como bienes desprovistos de significación y valor económicos, se acepta de forma general la aplicación del principio de vinculación. Esta vinculación implica la aplicación, entre otros, del principio de consanguinidad, que determina la necesidad de que los posibles llamados a la sucesión del título pertenezcan al mismo linaje, es decir, tengan la sangre correspondiente a la línea constituida por aquel a quien originariamente se concedió el título.

Esta solución no se vio alterada, en principio y según se deduce de los pronunciamientos de diversos órganos judiciales y otros de carácter consultivo —principalmente, el Consejo de Estado—, por la aparición de la Constitución. Por el contrario, se sostuvo la naturaleza vincular de esta sucesión a pesar de la consagración del principio de igualdad, también en el ámbito familiar, sobre la base de ciertos argumentos de diverso alcance y de discutida admisión, según veremos. En este sentido, el Tribunal Supremo ha proclamado de modo general la no equiparación de la filiación adoptiva a la biológica en la sucesión de los títulos nobiliarios, con la consiguiente preferencia de otros parientes consanguíneos. Recientemente, STS 771/2014, de 12 de enero de 2015, ha establecido la prevalencia de un pariente consanguíneo en línea colateral a un hijo adoptivo. Se trata de un supuesto singular. El causante adoptó en su momento a un sobrino —primeramente, realizó un prohijamiento— y años antes de fallecer solicitó y obtuvo del Rey autorización para la designación del hijo adoptivo como sucesor de un título nobiliario. Si bien en primera instancia el Tribunal rechazó la pretensión del adoptado, en aplicación del régimen tradicional de la consideración como vincular de la sucesión de estos títulos, la Audiencia Provincial aceptó la apelación y reconoció el derecho del hijo al título en cuestión. Finalmente, el Tribunal Supremo aceptó el recurso de casación y revocó la sentencia de apelación, denegando el derecho del referido hijo.

La solución adoptada por el Tribunal Supremo no ha sido precisamente pacífica, como lo demuestra el hecho de que la sentencia incorpore el voto particular de dos magistrados que se apartan de la argumentación y fallo adoptados. Como vamos a comprobar, las posiciones del fallo y del voto distan mucho en los argumentos, pues si bien el primero reproduce la doctrina tradicional sobre esta cuestión, el voto centra su argumentación en el principio de igualdad del artículo 14 de la Constitución, del cual el primero guarda absoluto silencio. Pues bien, como se afirma en el voto particular, la cuestión central de esta sucesión no es tanto la constitucionalidad de la institución en sí misma, lo que determinaría, en su caso, su existencia, sino sus condiciones de existencia en sí y, sobre todo, el régimen de su transmisión. Es decir, aceptada su pervivencia en la actualidad como institución de carácter singular que no comporta un privilegio inasumible conforme a las normas constitucionales, sin embargo sí es admisible el planteamiento sobre su perdurabilidad en el tiempo mediante un mecanismo de transmisión que pudiera establecer una discriminación de difícil aceptación. Así las cosas, la cuestión central radica en la consideración sobre la naturaleza de los títulos nobiliarios y su posible alteración como consecuencia del régimen de transmisión: ¿se modifica, hasta eliminar su esencia y con ello su concepto, la naturaleza de los títulos nobiliarios por aceptar la transmisión más allá de lo que la doctrina tradicional denomina linaje o estirpe?

Obviamente, el reconocimiento de los hijos adoptivos como sucesores legítimos de un título nobiliario conlleva su preferencia en las sucesiones a las que concurren con parientes colaterales que descienden de la misma línea con el concesionario del título, incluso en aquellos supuestos en los que haya premuerto el adoptante, por cuanto en tales casos la jurisprudencia ha resuelto en aplicar el principio de representación: han reconocido dicho principio en supuesto de filiaciones biológicas, entre otras, STS de 10 de abril de 1928 o SAP de Madrid de 10 de marzo de 2009. No así en el supuesto de que los colaterales no desciendan de aquel concesionario, en cuyo caso se aplica el principio de propinuidad, que daría preferencia a los colaterales más próximos en grado frente a descendientes más lejanos¹. Este también parece ser el criterio mayoritario de la jurisprudencia: STS de 17 de octubre de 1984 o 13 de octubre de 1993, en la que se pospone la aplicación del principio de representación cuando sean llamados parientes colaterales que no proceden de la misma línea del fundador².

En cualquier caso, el principal planteamiento al respecto pasa por la admisión del mantenimiento del carácter vincular de esta sucesión, con independencia de que se produzca o no la alteración referida. En este sentido, no sería desdeñable la consideración sobre la evolución de una institución dotada de un fuerte componente de tradición, hasta el punto de aceptar, sin modificar en nada el esquema de esta sucesión —transmisión proveniente del fundador—, la designación de sucesores adoptivos. Así, es necesario analizar la admisión de la ampliación de la lista de sucesores designados por el otorgante del título.

Obviamente, la mentalidad de los creadores de tales dignidades y honores no les permitiría pensar en soluciones que supusieran, como ocurre en el caso de la adopción, la apertura a parientes no consanguíneos. Sin embargo, ello no puede representar un obstáculo para la aplicación, si procede, del principio de igualdad. El mantenimiento de un régimen jurídico histórico es admisible sobre la base del respeto a los principios y derechos consagrados por la Constitución.

Así, el mantenimiento del régimen jurídico histórico de los títulos nobiliarios y la consiguiente exclusión del régimen constitucional no pueden sostenerse en el argumento de la divergencia entre su naturaleza y los principios de la CE: aunque los títulos nobiliarios son productos de una época e ideología bien distinta³, ello no puede servir para justificar, de ser así, una solución contraria a aquella. En relación con lo anterior, no debemos olvidar la superación que se ha producido en este ámbito del derecho nobiliario, precisamente en aplicación del principio de igualdad, con ocasión de la determinación de los posibles sucesores cuando concurren personas de distinto género. Se trataba de un principio infranqueable para la tradición, que sin embargo ha sido rechazado por el legislador. Quizás estas nuevas soluciones normativas constituyan un precedente para otra solución de idéntico signo en el caso de los sucesores adoptivos del poseedor del título.

II. LA SUCESIÓN NOBILIARIA Y LA FILIACIÓN ADOPTIVA: RÉGIMEN JURÍDICO

El reconocimiento de las dignidades u honores nobiliarios a los hijos adoptivos ha sido analizado en reiteradas ocasiones y, en su mayoría, se ha resuelto en contra de dicha posibilidad, sobre la base de la mera aplicación del régimen jurídico histórico anterior a la Constitución. Así, los Tribunales ya habían conocido de la pretensión de personas adoptadas sobre dicho reconocimiento, si bien la mayor parte de los litigios relativos a esta sucesión tenían que ver, en los últimos tiempos, con la concurrencia de descendientes de distinto género. En el caso resuelto por la STS 771/2014, de 12 de enero de 2015, aunque el Tribunal Supremo mantiene la tesis relativa al rechazo de la sucesión a favor de hijos adoptivos, sin embargo ya no se observa una postura pétreo o cerrada de seguimiento de la tradición jurídica en esta materia. Por el contrario, tanto la Audiencia Provincial como algunos magistrados del Alto Tribunal se separan de dicha solución, en aplicación de derechos y principios constitucionales, como veremos a continuación.

1. TESIS CLÁSICA DE EXCLUSIÓN DE LOS HIJOS ADOPTIVOS DE LA SUCESIÓN NOBILIARIA

La argumentación del Tribunal Supremo descansa sobre la esencialidad de la consanguinidad en la sucesión nobiliaria. Así, se trata de un axioma reconocido

por la propia normativa aplicable y por distintos órganos, entre ellos el Consejo de Estado, que se ha pronunciado en este sentido en repetidas ocasiones⁴. La consanguinidad conlleva la pertenencia a una estirpe o linaje, circunstancia fáctica que solamente puede derivar de la concurrencia de un hecho natural, cual es el vínculo de sangre⁵. En este sentido, la sucesión nobiliaria posee un claro carácter vincular, que impide su inclusión en la sucesión hereditaria y su equiparación con la misma. También se ha sustentado la exclusión de la filiación adoptiva en estas sucesiones en el elemento de la primogenitura, que presupone una relación biológica, como consecuencia de la exigencia de ser el primer nacido⁶, argumento que ha esgrimido el Consejo de Estado en diversas ocasiones —por ejemplo, el dictamen de 13 de septiembre de 1995—.

En el momento de fallecer el poseedor del título nobiliario —que no titular del mismo, según la doctrina dominante— el llamamiento se realiza a las personas que el fundador de dicha dignidad hubiese designado, conforme a la normativa del momento y a sus deseos. Se trata de una posesión dotada de provisionalidad, que no confiere ningún derecho de disposición sobre el mismo⁷. Así, el poseedor detenta el título como precaria, lo que impide que este pueda disponer sobre su destino para después de su muerte, circunstancia que se produciría de aceptar la ruptura del régimen sucesorio como consecuencia de la modificación que introduce la decisión voluntaria de la adopción, según ha manifestado el Consejo de Estado en el dictamen de 13 de septiembre de 1995. Por lo tanto, el proceso sucesorio constituye el reconocimiento de una ficción jurídica, en virtud de la cual cuando fallece el último poseedor del título, se produce la referida ficción, en virtud de la cual aquel pasa al fundador y desde ahí a quien detentará de nuevo la dignidad en aplicación de las normas de preferencia.

Frente a lo que pudiera parecer, el apoyo a la regulación histórica no comporta una doctrina pacífica, sostenida de forma unánime por las resoluciones judiciales sobre esta cuestión. Por el contrario, y más allá de las posibles presiones y maniobras para conseguir un cambio de argumentación y concepción de esta cuestión⁸, lo cierto es que el Tribunal Supremo varió su postura, por ejemplo, respecto del reconocimiento del derecho de la mujer a suceder en el título nobiliario. Así, aunque diversas sentencias del Tribunal Supremo —STS de 20 de junio de 1987 y 27 de julio de 1987— proclamaron la inconstitucionalidad del régimen de sucesión de títulos nobiliarios, sobre la base de la contravención del principio de igualdad, mediante argumentaciones a mayor abundamiento que no formaban parte de la *ratio* del fallo, posteriormente dicha doctrina se fue asentando hasta que años después —STS de 28 de abril de 1989— pasó a formar parte de la *ratio decidendi*⁹.

Aunque la inmensa mayoría de la doctrina, así como diversos pronunciamientos judiciales y de los órganos consultivos antes referidos, sostienen la naturaleza posesoria del título en cuya virtud se sucede en estas dignidades, no

ha faltado quien defienda que el sucesor no es un mero poseedor —situación esta que se observa únicamente en los supuestos de usucapión del título o de rehabilitación—, sino un verdadero titular del mismo¹⁰. Mediante un argumento analógico, se ha asimilado la sucesión nobiliaria a un tipo de sustitución fideicomisaria con sucesivos herederos fiduciarios y sin fideicomisario —o siendo la Corona la única fideicomisaria—, la cual no sometida a los límites impuestos por el artículo 781 del Código Civil, dado que no se produce con dicha sucesión afección alguna a la riqueza, ante la falta de contenido patrimonial¹¹. En línea con esta solución, aunque con una estructura distinta, se ha sostenido también que en la sucesión nobiliaria los fideicomisarios —los nuevos sucesores— no suceden al fiduciario —el último poseedor—, sino al fideicomitente —el fundador—¹². En tal caso, la aplicación del régimen de esta doctrina conlleva la consideración del sucesor-fiduciario como verdadero titular, no solamente poseedor. Aunque de dicha titularidad no se debe deducir, necesariamente, el reconocimiento de un *ius disponiendi*¹³, sin embargo tal consideración permite otras formulaciones que inciden en la posibilidad de ampliar el juego de la voluntad de quien sucede en el título o la potestad regia de creación de una nueva línea sucesoria.

2. ESPECIALIDAD DE LA SUCESIÓN NOBILIARIA: LA CONSANGUINIDAD

Como se puede comprobar, hay dos elementos fundamentales en las reglas de sucesión de los títulos nobiliarios: el principio de consanguinidad y la naturaleza originaria o *ex novo* de estas transmisiones. De esta forma, se establece un régimen hermético, en el que se requiere la continuidad de la línea de sangre o linaje para suceder en el título y, además, se impide la posibilidad de que el mero poseedor del título pueda influir en la posible alteración del proceso sucesorio determinado por la línea, excepto en los supuestos en los que puede precisar el reparto de diversos títulos entre varios descendientes. De esta forma, se impide la sucesión a favor de los hijos adoptivos. Se afirma que la mera voluntad del adoptante no puede, por sí misma, modificar la ley de sucesión, arrastrando a los demás progenitores hacia una decisión basada en una voluntad que no se corresponde con la originaria del fundador, sin que además dicha decisión posea la visión taumatúrgica de convertir en consanguíneo a quien no lo es, haciéndole participar de toda la «gloria» de dicho linaje¹⁴. Sin embargo, en nuestra opinión el factor esencial que determina la solución propuesta por el Tribunal Supremo es el vincular, consagrado por la consanguinidad. No obstante, debemos reparar en que el mantenimiento de la ley del fundador por encima de otros elementos sobrevenidos con posterioridad es una circunstancia claramente superable, a tenor de la solución adoptada por el legislador en la Ley 33/2006, de 30 de octubre, sobre la igualdad del hombre y la mujer en la sucesión de los títulos, que ha rechazado el mantenimiento de esta solución para elevar el

principio de igualdad del artículo 14 de la CE al nivel que la misma le reconoce. En este sentido, el elemento decisivo en la admisión o no de la sucesión a favor de los hijos adoptivos es la prevalencia del linaje o vínculo de sangre como factor de definición de esta sucesión. De esta forma, el carácter vincular de esta sucesión impide la aceptación de estos hijos como posibles sucesores¹⁵.

En línea con lo anterior, el Tribunal Supremo afirma de forma expresa la especialidad de la sucesión nobiliaria respecto de la propia Constitución, de tal forma que dicha característica permite la «desvinculación» de dicho régimen jurídico de la normativa constitucional. Para ello, el Tribunal Supremo recurre a la doctrina del propio Tribunal Constitucional recogida en la STC 126/1997, de 8 de junio. En este caso, el Tribunal Constitucional argumentó a favor de la vigencia de las normas anteriores a la Constitución que regían estas sucesiones. Para ello, realizó la siguiente argumentación tendente a su reconocimiento como mero título de honor. En este sentido, y sobre la base de la propia normativa histórica, los títulos nobiliarios son *nomen honoris* que no producen mayores consecuencias jurídicas que su posesión y su derecho de adquisición y uso, así como su defensa frente a terceros. Se trata de dignidades que solamente tienen un significado simbólico y poseen una mera referencia histórica, sin que se incluya un reconocimiento jurídico material, conforme proclamó la regulación desvinculadora, ni, en ningún caso, concedan *status* alguno a sus detentadores. Es aquí donde el Tribunal Constitucional realiza un movimiento argumental un tanto curioso: si estos títulos solamente llevan un efecto honorífico, no es admisible aceptar la generación de posibles discriminaciones en el momento de su transmisión o adquisición.

No alcanzamos a comprender la lógica de estas afirmaciones. La discriminación de trato existe en aquellos supuestos en los que, ante la igualdad de circunstancias fácticas, se aplica sin embargo la norma de forma diversa, sin que concurra alguna razón que legitime dicha diferencia. Y todo ello con independencia de que dicha diversidad normativa genere o no un perjuicio material a su destinatario. La discriminación deriva del proceso de aplicación normativa, no solamente de los efectos que el mismo produce. En este sentido, hay bienes intangibles cuya incidencia afecta al ámbito espiritual, del reconocimiento personal, pero que igualmente pueden incidir también en valores fundamentales como la dignidad personal. De esta forma, la negativa al reconocimiento de un título nobiliario por razón de la filiación puede suponer un ataque a la referida dignidad personal.

Más allá de lo anterior, la STC 126/1997, de 8 de junio, incluyó un voto particular en el que se discute de forma acertada, en nuestra opinión, la conclusión sobre el vacío material de los títulos nobiliarios. Los magistrados Vives Antón y Vives Pi-Sunyer sostienen que los títulos continúan teniendo un contenido jurídico y social innegable —este último es incuestionable, como se deduce de la abundancia de litigios que ha motivado su sucesión—, sin olvidar

además, que su aparente irrelevancia en la actualidad no tiene por qué perdurar en tiempos futuros. Incluso, se ha recordado la posibilidad de que la tenencia de un título genere efectos económicos a quien lo detente¹⁶. En este sentido, es innegable que la adquisición de un título puede reportar beneficios económicos tangibles: se ha reconocido que, no obstante la concepción de los títulos como honor o dignidad, en la práctica su posesión comporta tales beneficios, como lo demuestran diversos litigios judiciales que han versado sobre el uso, como denominación comercial, de tales títulos¹⁷. En cualquier caso, parece obvio que los derechos sin contenido económico propio y específico deben regirse por los mismos principios que los demás derechos, como se deduce de la normativa de 2006 sobre sucesión de títulos nobiliarios¹⁸.

En relación con esta cuestión, se ha argumentado que la desigualdad es esencial a la propia naturaleza de la institución nobiliaria¹⁹, de tal forma que solamente el carácter honorífico o formal de la misma permite su existencia en estos tiempos. En este sentido, se ha sostenido que, a la luz del texto constitucional y el contexto histórico actual, la institución nobiliaria puede servir como instrumento que permite potenciar la propia institución monárquica integrada en un sistema democrático y parlamentario. Por ejemplo, podría servir de reconocimiento de personalidades que han servido a los intereses del país y de la monarquía, mediante la promoción de las funciones y los objetivos del Rey y del propio Estado²⁰. No se acepta por la mayoría —en nuestra opinión, de forma acertada— la consideración de la institución nobiliaria como garantía institucional, lo que supondría, según ha afirmado el Tribunal Constitucional —STC 32/1981, de 28 de julio o 84/1982, de 23 de diciembre, entre otras—, su preservación en el futuro de forma que la misma sea reconocible según la imagen que se tenga en cada momento y lugar.

Como se ha afirmado, no se puede deducir de los artículos 56.2 y 57.2 de la CE, relativos a los títulos de Rey y Príncipe de Asturias, una garantía extensiva a los títulos nobiliarios, de la misma forma que el artículo 62 f) aporta un argumento de carácter histórico que permite la integración de tales títulos en el texto constitucional, pero en modo alguno supone una consagración de los mismos hasta el punto de impedir la posibilidad de su desaparición²¹. En cualquier caso, es obvio que, de admitirse que tales títulos llevasen aparejado algún privilegio de contenido material, no podrían subsistir, por atentar contra el principio de igualdad. Sin embargo, es discutible que esta vacuidad sea argumento suficiente para aceptar su naturaleza de sucesión vincular y excluyente de los hijos adoptivos, como veremos.

Por lo demás, el Tribunal Constitucional recuerda que la naturaleza excepcional de esta sucesión impide la aplicación del régimen general sucesorio del Código Civil. Estas sucesiones se rigen por las reales cartas de concesión originarias o por la normativa histórica —La Partida 2.15.2—. Ello implica la preexistencia de un orden de llamamientos que debe mantenerse en el tiempo.

Para ello, afirma el Tribunal Constitucional, mediante una argumentación que supone romper con la naturaleza constituyente del texto que interpreta —esa es, precisamente, su función—, que conforma como una paradoja la admisión de criterios diversos a los que han regido históricamente en la transmisión de los títulos nobiliarios, pues supondría la proyección de valores extemporáneos a los propios del momento en que se establece el título y la consideración de un valor material en estos honores meramente simbólicos. Aunque volveremos sobre este asunto en el siguiente epígrafe al analizar la aplicación del principio de igualdad, nos llama la atención la tajante afirmación sobre la exclusión de tales principios y valores en aras del sostenimiento de una normativa contraria a los mismos y dotada de un matiz claramente anacrónico.

No obstante, tal circunstancia no impide que en algún momento de la Historia se haya admitido la sucesión de los derechos dinásticos por parte de hijos adoptivos, como por ejemplo se establecía en el artículo 2 del Estatuto de Bayona de 1808. No se puede negar que la solución adoptada en esta norma respondía a razones de índole política: las autoridades francesas estaban preocupadas por la falta de descendencia del monarca, lo cual afectaba a sus intenciones de sucesión dinástica²². Sin embargo, con independencia de las motivaciones extrajurídicas para adoptar dicha solución, lo cierto es que se observan supuestos —sobre todo en las leyes de sucesión a la corona, lo cual representa un factor cualitativo— en los que se acepta esta solución. Por lo demás, esta opción pone de manifiesto la posibilidad real de alterar un régimen en aplicación de mayores valores u objetivos, como en estos casos sería la estabilidad política de un Estado. De la misma forma, la prevalencia de valores como la igualdad y la dignidad humanas justificarían una solución similar en la sucesión nobiliaria. Queremos decir con ello que, si bien el régimen legal de la sucesión a la corona no es necesariamente aplicable a la sucesión nobiliaria, por cuanto el primero comporta una institución de derecho público constitucional, frente a la naturaleza jurídico privada de las segundas²³, sin embargo parece obvio que si no plantea mayores problemas la aceptación de la sucesión de los hijos adoptivos a la Corona, menos inconvenientes debe haber en caso de los títulos nobiliarios.

Es innegable que la equiparación que el artículo 108.2 del Código Civil realiza entre las filiaciones por naturaleza y adoptiva solamente viene referida a las disposiciones de dicho cuerpo legal. No obstante, ello no impide la posibilidad de un tratamiento igualitario. En este sentido, si bien es obvio que no es sostenible la total equiparación de ambas filiaciones por la propia naturaleza de las cosas, sin embargo nada impide hablar de asimilación. Por lo demás, tampoco en el ámbito del Derecho civil podemos proclamar tal equiparación. Debemos recordar que se trata de una imposibilidad de identificar ambas filiaciones por razón de la diversidad de orígenes, circunstancia, por tanto, que es predictable de la sucesión de títulos nobiliarios o de otros bienes o derechos. Dicho de otra forma: si los hijos adoptivos no son equiparables con los biológicos, no lo son

a ningún efecto, ni para la sucesión nobiliaria, ni para la sucesión hereditaria ni para ningún otro supuesto.

Así, las mismas razones podemos encontrar para reconocer o denegar los derechos a los hijos adoptivos en distintos órdenes o ámbitos jurídicos. Pues bien, sobre la base de lo anterior sería admisible la equiparación sobre la base de una ficción jurídica de consideración de la adopción como un factor determinante de la filiación sin más. Si se afirma la ficción jurídica de retrotraer al momento de la fundación la sucesión del título, mayores razones encontramos para defender la referida ficción, la cual se puede sustentar, además, en valores propios del momento histórico presente y de máximo rango jurídico.

3. EL JUEGO DE LA VOLUNTAD DEL POSEEDOR DEL TÍTULO

Por lo demás, el criterio de la consideración de la filiación adoptiva como la introducción de un elemento de voluntariedad inadmisible en la sucesión del título nobiliario debe ser matizado. Si bien es cierto que esta sucesión se rige por la decisión del acto fundacional, en ningún caso se puede alcanzar la exclusión total de aquella voluntad en el proceso sucesorio: pensemos, por ejemplo, en el caso resuelto por el Tribunal Supremo en la sentencia 771/2014, de 12 de enero de 2015. De haber fallecido el poseedor del título con descendencia biológica, la solución hubiese sido diversa: el hermano del finado jamás hubiese heredado. En este sentido, la tenencia de hijos o no, lo cual puede depender de un factor puramente natural o de una decisión libre y voluntaria, influiría en la solución final, lo que permite afirmar el juego de dicha voluntad. Incluso, una voluntad como la práctica de un aborto o un homicidio incidirían de forma directa. Si resulta inevitable la influencia de la voluntad en sentido negativo —en estos supuestos, el poseedor decide sobre la desviación de la línea en favor de otros parientes no descendientes—, no encontramos ninguna razón que permita rechazar el mismo juego en sentido positivo, de tal forma que dicha voluntad pueda determinar quién va a ser el sucesor por razón de la filiación adoptiva. Nada hay más voluntario que la materialización del deseo de la paternidad o la maternidad, mediante la realización de los actos tendentes a la consecución de tal estado, con independencia de cuál sea el tipo de filiación en cuestión.

Así, si bien es admisible que los llamamientos puedan producirse conforme a la voluntad expresada por el concesionario del título en el momento de su creación y de acuerdo con el criterio aplicable en el momento de su fundación, sin embargo es imposible excluir de forma absoluta la voluntad del poseedor, por cuanto la efectividad del llamamiento depende de elementos o factores que se producen y concurren, en su caso, en el momento de su fallecimiento. Por supuesto, en todos estos casos la sucesión del título se somete a las reglas fundacionales, las cuales determinan que aquel se transmita a uno u otro sujeto,

en función de las vicisitudes familiares y de parentesco: el título se adjudicará a quien corresponda conforme a las reglas y orden pre establecido. Sin embargo, sí es posible influir en su destino final, por lo que la voluntad del concesionario se encuentra matizada por la influencia que puede tener el poseedor fallecido.

De esta forma, es innegable que el juego de la ley sucesoria original no es total, de la misma forma que la exclusión del poseedor en el destino del título es también relativa, lo que impide afirmar el carácter hermético y vincular de esta sucesión en términos absolutos. Por lo tanto, se debe reconocer el juego de esta voluntad. Es este el sentido que se deduce de la STS de 7 de diciembre de 1988, que reconoció el carácter discriminatorio de la categoría de los hijos legitimados por subsiguiente matrimonio en relación con la sucesión de los títulos nobiliarios, lo que pone de manifiesto el reconocimiento de la influencia de la voluntad del poseedor del título: es obvio que el matrimonio, como negocio de derecho de familia producto de la voluntad de los cónyuges, incide en el destino del título más allá de las prescripciones de la normativa preconstitucional sobre la materia y, por tanto, de la voluntad del concesionario o fundador de la dignidad, con el fin de proclamar la prevalencia de la Constitución y del principio de igualdad consagrado en la misma.

Aunque el derecho nobiliario se sustenta en la especialidad derivada de la vinculación al acto creador del título por su fundador, sin embargo es innegable que se produce cierta tensión entre dicha vinculación y la voluntad del poseedor. Se trata de una circunstancia que se observa, en mayor o menor grado, en los supuestos de cesión, distribución y en la autorización para designar sucesor²⁴, puesto que todos ellos son ejemplos de declaraciones de voluntad constitutivas de un negocio jurídico. En el caso de la distribución de títulos, se trata de un supuesto en el que se produce la quiebra del principio de primogenitura, al permitir la posibilidad de separar o dividir los títulos que se transmiten mediante su otorgamiento al primogénito y a otro hermano inferior en edad. En el caso de la cesión se habilita el juego de la voluntad del cedente mediante la renuncia al título. Por último, en el supuesto de la autorización el monarca habilita la posibilidad de designación de una persona por el poseedor, al carecer este de descendientes, siempre previa petición²⁵.

En este último caso, resulta curioso que dicha autorización, como parece ocurrir en el supuesto resuelto por la STS 771/2014, de 12 de enero de 2015, posibilite el llamamiento a favor de parientes más lejanos en parentesco cuando el poseedor tiene un hijo reconocido por Ley, aunque la filiación sea adoptiva. Es decir, se articula un mecanismo para superar la ausencia de descendencia que responde a la consanguinidad, por lejano que sea el grado de parentesco, en detrimento de la línea descendente adoptiva por falta de aquel requisito. En este sentido, el Tribunal Supremo ha afirmado que si el Rey tiene potestad para crear títulos, también la tiene para modificarlos o extinguirlos, alterando el orden sucesorio²⁶. Sobre la base de lo anterior, no encontramos inconveniente para

que el monarca pueda alterar dicho orden a favor de los hijos adoptivos, sin necesidad de supeditar la efectividad de dicha autorización a la no concurrencia de otros parientes consanguíneos. El juego de la autorización regia comporta la creación de un nuevo linaje mediante la designación de un nuevo fundador, por lo que no observamos razón alguna que limite dicha designación fundacional a persona de la misma sangre. Si el Rey puede nombrar nuevo fundador de la estirpe, tal potestad debe ser plena, sin que la misma deba someterse a criterios que determinen la vinculación a la sangre. De hecho, la designación por carta de los hijos adoptivos se realiza en defecto de otros parientes con mejor derecho. Por lo tanto, es admisible la designación de alguien no unido al poseedor último ni al fundador por la sangre o perteneciente al linaje de estos. Ello, unido a la amplia potestad regia, permitiría aceptar la autorización directa a los hijos adoptivos.

La adopción genera un *status filii y familiae*²⁷, por cuanto la misma produce la plena integración del adoptado en la familia del adoptante, de tal forma que el mismo no solamente ocupa una posición de parentesco respecto de este, sino de toda su familia. Aunque es cierto que el régimen de la adopción en el Código Civil solamente reconoce de forma expresa la inclusión del adoptado en la familia²⁸, sin embargo tal afirmación pretende poner de manifiesto que la adopción en 1987 va más allá en su eficacia que el régimen anterior, que solamente generaba vínculos con los adoptantes. Ahora se generan con estos y con el resto de su familia, incluyendo por tanto la relación paterno-filial. Razón de más para entender que los hijos adoptivos se integran en el seno del conjunto familiar en una posición más integrada y en la que desaparecen las diferencias existentes por razón de la generación. Así, el silencio del artículo 178 del Código Civil no puede suponer, en modo alguno, la negativa a la existencia de una relación entre adoptante o adoptantes y adoptado. Es doctrina general que la adopción se ha configurado como un acto solemne que da al adoptante como hijo al adoptado, creando con ello un vínculo jurídico de parentesco por disposición legal y con igual fuerza y efectos que si fuera de sangre, según se deduce del artículo 108.2 del Código Civil²⁹. Por ello, parece lógico pensar que, aunque el Código Civil no regula el contenido de la relación paterno-filial nacida de la adopción, la misma existe³⁰. Como afirma PRATS ALBENTOSA, la adopción produce el efecto positivo de la creación de un vínculo de filiación entre adoptante y adoptado equiparable a la filiación por naturaleza³¹.

La adopción, como corresponde a su consideración como negocio jurídico de derecho de familia de carácter pleno —se abandonó la distinción entre adopción plena y menos plena—, produce al respecto mayores efectos que los que se derivan del matrimonio y la constitución del parentesco por afinidad. En concreto, del artículo 178 se deduce dicha integración como consecuencia de la separación de la familia biológica, conclusión manifestada en reiteradas ocasiones por los Tribunales y los diversos centros directivos al resolver sobre

la equiparación de la adopción establecida en otros países —por ejemplo, la Dirección General de los Registros y del Notariado lo ha manifestado, entre otras, en la resolución de 4 de julio de 2005—. En este sentido, la equiparación en el parentesco con los hijos biológicos pone de manifiesto la «confusión» que se produce entre ambos tipos de filiación. Es decir, se produce una integración total en la familia receptora, más allá de la mera asimilación que el propio término «afín» pone de manifiesto en la relación entre cada cónyuge con la familia de su pareja. En tal caso, sobre la base del significado y los efectos que en la actualidad tiene y produce respectivamente la adopción, no parece que se compadezca esta visión social y del propio legislador con la tradicional concepción de la consanguinidad.

Sea como fuere, lo cierto es que la adecuación de los llamamientos en la sucesión nobiliaria al principio de igualdad no encuentra como obstáculo el posible juego de la voluntad del último poseedor del título. En nuestra opinión, no se trata tanto de dirimir si, en efecto, es admisible o no esta opción para possibilitar la entrada en el proceso sucesorio de los hijos adoptivos. Más bien, la solución pasa por la adaptación de la normativa histórica reguladora de esta sucesión y de los actos de concesión a las exigencias derivadas del texto constitucional. De esta forma, la admisión de los hijos adoptivos no se produciría como resultado del juego de una voluntad, sino por efecto de la aplicación integradora de la norma constitucional, que permitiría, sin más, entender incluidos todos los hijos en aquella sucesión con independencia de su filiación. Se ha alegado que esta opción solamente sería admisible de haberse extendido el llamamiento originario también a los hijos adoptivos³². Ello, además de petrificar y blindar el Derecho anterior a la Constitución y rechazar la adaptación o derogación del que resulte contrario a la misma, resulta contradictorio con la exigencia, de carácter esencial, del principio de consanguinidad y la concepción de la estirpe o del linaje.

4. LA AUTORIZACIÓN POR REAL DECRETO DE LA SUCESIÓN POR HIJO ADOPTIVO

En otro orden de cosas, el Tribunal Supremo ha afirmado en varias sentencias que las Reales Cartas por las que se autoriza la designación de un hijo adoptivo como sucesor en el título no alteran en nada la solución adoptada de reconocimiento del título a favor de otros familiares consanguíneos de grado más lejano, por cuanto tales concesiones se realizan en tanto no haya otra persona con mejor derecho. Quiere ello decir que, de no solicitar la autorización, tampoco el título podría otorgarse al hijo adoptivo, hubiese o no otros parientes. Es decir, dado que la vía sucesoria en favor de estos hijos no se reconoce como regla general, se establece esta posibilidad sobre la base de las prerrogativas que la Constitución reconoce al monarca en relación con la concesión de honores. En cualquier caso, de lo anterior perece deducirse la posibilidad de que una

decisión real altere el régimen general de la sucesión nobiliaria, al prescindir de la consanguinidad como criterio de aplicación absoluta e insoslayable. En tal caso, sería aceptable la designación por Real Carta de un hijo adoptivo como sucesor del título³³, si bien ello supondría, según la normativa sucesoria, la apertura de una nueva estirpe o linaje.

Es decir, es posible otorgar un título a un hijo adoptivo en caso de ausencia de parientes con mejor derecho. Ahora bien, ¿quién es pariente consanguíneo de mejor derecho? O mejor dicho, ¿hasta qué grado de consanguinidad alcanza esta preferencia? La consideración de la sucesión nobiliaria como supuesto especial no sometido a las normas de la sucesión hereditaria supondría la no aplicación de las reglas relativas a limitación de grados, por ejemplo, de la sucesión intestada. Por otro lado, la concepción absoluta de la consanguinidad conlleva la preferencia sin límite de cualquier pariente consanguíneo, siempre que proceda de la línea del título, por delante del hijo adoptivo. En nuestra opinión, este grado de vinculación comporta una solución excesiva y contraria al concepto actual de familia, así como a la dignidad personal, según veremos a continuación.

En relación con lo anterior, también habría que preguntarse por la constitucionalidad de aquellas Cartas de concesión que restringen la sucesión del título nobiliario a favor de parientes consanguíneos. Así, en las cartas de títulos como el ducado de Suárez o el marquesado de Salobreña se limitan los llamamientos a los sucesores legítimos. En estos casos, debemos reseñar que la terminología empleada hace referencia a una filiación hoy día superada por las reformas del Código Civil sobre la materia. Así, la referencia a la legitimidad de la descendencia podría venir referida a la filiación matrimonial, pero el Tribunal Supremo ha rechazado, como hemos visto, la distinción de las categorías matrimonial y no matrimonial para determinar la procedencia de la sucesión nobiliaria. En tal caso, este término no puede ser interpretado en su sentido clásico ni tampoco en el significado propuesto, pues si bien el derecho nobiliario, como regulación de carácter especial, aceptaría en principio el mantenimiento de conceptos y categorías preconstitucionales correspondientes a concepciones de otros tiempos, parece difícil aceptar el encaje o integración de tales ideas en el esquema constitucional presente.

III. LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD

En línea con lo anterior, creemos que la solución de inclusión de los hijos adoptivos en la sucesión de los títulos nobiliarios se fundamenta en el principio de igualdad del artículo 14 de la Constitución y, de forma más específica, en su manifestación respecto de los hijos con independencia de su filiación, a que se refiere el artículo 39. La igualdad de los hijos con independencia de su filiación

y la prohibición de discriminación por razón del nacimiento ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en relación con el otorgamiento de prestaciones de seguridad social o con ocasión del impago de prestaciones económicas familiares —STC 80/82, de 20 de diciembre, 74/97, de 21 de abril o 84/98, de 20 de abril, entre otras—. Sin embargo, hay que reconocer que se trata de pronunciamientos realizados con ocasión o a raíz de litigios que versaban sobre el contenido de derechos materiales. Respecto de los títulos nobiliarios, la STC 126/1997, de 8 de junio ha sostenido, según vimos, que su carácter honorífico no permite observar discriminación en la exclusión de los hijos adoptivos de los procesos sucesorios, por cuanto los mismos están desprovistos de dicho contenido material.

1. LA EXCLUSIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN LA SUCESIÓN NOBILIARIA

Sin embargo, la doctrina del Tribunal Supremo en la sentencia que analizamos no se asienta en el pleno consenso. Por el contrario, dos magistrados han incluido en la misma un voto particular. Su rechazo al fallo se sustenta en una argumentación, en nuestra opinión impecable, que resiste un examen de contraste con el sentido común. En concreto, se afirma que, en todo momento, el texto de la sentencia guarda silencio respecto del principio de igualdad del artículo 14 de la Constitución. Silencio que, sin embargo, no permite obviar su aplicación. En relación con esta cuestión, se recuerda que la discriminación por razón del nacimiento no supone la inconstitucionalidad de la institución de los títulos nobiliarios en sí misma, sino del régimen de su aplicación. En este sentido, no se discute la posibilidad de suceder en un título, sino las reglas que determinan que dicha sucesión recaiga en una u otra persona, como consecuencia de las reglas de primogenitura y consanguinidad. El voto particular rechaza la solución propuesta por entender que la misma es contraria a la igual dignidad de los seres humanos, dado que la condición de hijo, sin más, no permite establecer distinciones de origen a los efectos, en este caso, de la sucesión nobiliaria. Sobre la base de la propia doctrina del Tribunal Constitucional, no son admisibles las diferencias de trato en supuestos de situaciones que son comparables, sin que exista una razón que pueda justificar tales diferencias en el caso que nos ocupa. En este sentido, sostienen los magistrados que debe rechazarse la aplicación de normativa preconstitucional con arreglo a una serie de principios que, en el momento de su promulgación, no respondían al valor fundamental de la igualdad de todos los seres humanos. Todo lo cual permite concluir en la aplicación retroactiva a relaciones jurídicas pendientes de ejecución.

En nuestra opinión, se trata de una argumentación que satisface los más elementales requerimientos jurídicos y de sentido común, como dijimos. Cuando la intención del constituyente fue el mantenimiento de instituciones históricas,

así lo incluyó de forma expresa en el texto constitucional. No obstante, tal consagración no permitía, salvo mención específica al efecto, la pervivencia de un régimen de aplicación contrario, entre otros, al principio de igualdad. Así, el artículo 62 f) de la Constitución establece que «Corresponde al Rey: expedir los decretos acordados en el Consejo de Ministros, conferir los empleos civiles y militares y conceder honores y distinciones con arreglo a las leyes». De lo anterior podemos deducir que la Constitución reconoce la institución nobiliaria en sí, pero sin que ello suponga la consagración de una discriminación que no se fundamenta en criterios de justificación objetiva y razonabilidad, como ha exigido el Tribunal Constitucional en relación con los elementos legitimadores de un tratamiento desigual. Es cierto que la sucesión nobiliaria puede evitar la exigencia de equiparación del artículo 108.2 del Código Civil por su especialidad, pero no evita el principio de igualdad constitucional. De la misma forma que el legislador dio cumplimiento al principio de igualdad material con relación a la eliminación de la discriminación por género en estas sucesiones, así también debe satisfacer dicha exigencia en el caso de los hijos adoptivos.

El propio Tribunal Supremo ha rechazado la posibilidad de aplicar una solución de discriminación por razón de la filiación en la sucesión de un título nobiliario: en concreto tanto la STS de 7 de diciembre de 1988, como la de 28 de abril de 1989 admiten la sucesión a favor de un hijo cuya filiación fue legitimada *ex post*, como consecuencia del matrimonio de los padres. Aunque en este caso se cumplía el requisito de la consanguinidad, sin embargo la sucesión se rechazaba debido al carácter ilegítimo del hijo contraído fuera del matrimonio. Finalmente, la STS de 29 de diciembre de 1998 rechazó la exclusión de esta filiación de la sucesión nobiliaria, al aceptar que la regulación histórica jamás exigió este requisito³⁴. Pues bien, la superación de este obstáculo permite, de forma analógica, la misma solución en el caso de la filiación adoptiva. El mismo criterio de la inadmisión de imputación de actos de los progenitores y sus efectos a los hijos resulta predictable en el caso de la adopción: más si cabe, por cuanto no se trata de un acto susceptible de reproche alguno, ni siquiera en el plano moral. Esta sentencia resulta de gran interés, por cuanto adopta criterios hermenéuticos de interés en aplicación del principio de igualdad y en relación con la consideración de la naturaleza de los títulos nobiliarios.

Así, se afirma la vocación totalizadora del texto constitucional, lo que conlleva que sus principios y valores inciden «...sobre todas y cada una de las normas de Ordenamiento Jurídico, aún de aquellas más aparentemente alejadas de los temas políticos de base. La interpretación conforme a la Constitución, de todas y cualquier norma del Ordenamiento, tiene una corrección lógica en la prohibición que hay que estimar implícita, de cualquier construcción interpretativa o dogmática que concluya en un resultado directa o indirectamente contrario con los valores constitucionales». Como se puede comprobar, el Tri-

enal Supremo proclama la interpretación, de forma inevitable, conforme a los principios y valores de la Constitución, entre ellos el principio de igualdad, de todas las normas del Ordenamiento sin excepción. Se rechaza con ello la admisión del carácter singular o de privilegio de la sucesión nobiliaria para justificar una solución apartada de un mínimo esencial de igualdad o no discriminación. En esta línea, el Tribunal Constitucional ha rechazado, siquiera mediante argumentos a mayor abundamiento, que no es admisible sostener en un recurso la vigencia de normas anteriores a la Constitución que se oponen a sus mandatos y principios³⁵.

La superación del criterio del carácter meramente simbólico de los títulos nobiliarios, como factor de exclusión en su sucesión, ha sido esgrimida por el propio legislador con ocasión de la sucesión en aquellos por la mujer. Así, en la Exposición de Motivos de la Ley 33/2006, de 30 de octubre, sobre igualdad del hombre y la mujer en el orden de sucesión de los títulos nobiliarios se puede leer lo siguiente: «El principio de plena igualdad entre hombres y mujeres debe proyectarse también sobre las funciones meramente representativas y simbólicas, cuando estas son reconocidas y amparadas por las leyes. Los sucesivos poseedores de un título de nobleza perpetuo se limitan a mantener vivo el recuerdo de un momento de nuestro pasado histórico. Es justo que la presente Ley reconozca que las mujeres tienen el mismo derecho que los varones a realizar esta función de representar simbólicamente a aquel de sus antepasados que, por sus méritos excepcionales, mereció ser agraciado por el Rey».

Es decir, el legislador ha superado el argumento de la naturaleza simbólica de estos honores como elemento que impide o, más bien, posibilita un tratamiento desigual por razón del sexo. No obstante su carácter simbólico, es necesario equiparar las posiciones de ambos géneros, dado que los títulos vienen reconocidos por las Leyes, las cuales deben adaptarse, por muy antiguas que sean, a los principios constitucionales. Sobre la base de lo anterior encontramos que la igualdad también se proyecta, según el artículo 14 de la Constitución, sobre los hijos, con independencia de su filiación. Por ello, también la sucesión de un título nobiliario debe cumplir esta exigencia cuando se trata de hijos adoptivos. Es cierto que en la mencionada Exposición de Motivos el legislador reconoce el derecho a ostentar estos títulos a quienes pertenecen al linaje. Sin embargo, no encontramos ninguna razón que pueda avalar un tratamiento distinto para la mujer respecto de los hijos adoptivos. La concepción tradicional del linaje no se compagina con las actuales exigencias constitucionales. Además, no se observa ninguna lógica en el reconocimiento de las mujeres en estas sucesiones mediante la ruptura con los principios tradicionales y en el simultáneo mantenimiento de aquellos otros que impiden la sucesión a los hijos adoptivos. Es cierto que la consanguinidad se mantiene en el caso de la mujer, sin embargo se rompe el criterio de línea, de tal forma que la sucesión a favor de la mujer puede, en caso de mantener el orden de los apellidos paterno y materno, producir el

efecto —como de hecho ocurría históricamente— de que el título se asocie a un apellido distinto al original que fundó el linaje.

2. PRINCIPIO DE IGUALDAD Y DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE SEXO EN LA SUCESIÓN NOBILIARIA

La anterior sentencia resolvió un recurso de casación interpuesto con ocasión de un litigio por causa de sucesión de un título nobiliario en el que una de las partes apreció discriminación por razón de sexo. Pues bien, tanto en esta como en otras ocasiones el Tribunal Supremo ha manifestado que el respeto a la institución nobiliaria y a la voluntad del fundador o concesionario de la merced debe compaginarse con el cumplimiento de los valores y principios constitucionales, en cumplimiento de un básico criterio de interpretación acorde con las circunstancias sociales del momento. Por ello, como se afirma en el voto particular de la STS 771/2014, de 12 de enero de 2015, la constitucionalidad de los títulos nobiliarios no impide la posibilidad de que sean inconstitucionales las normas sobre su transmisión sucesoria. Como se afirma en la STS de 28 de abril de 1989, la desigualdad de la norma que establece la preferencia a favor del género masculino no es el producto de la voluntad del poseedor del título, que no puede disponer del mismo, sino que se trata de una consecuencia de la norma en sí. Por ello, dicha norma o el acto que las materializa —las normas reguladoras de la sucesión nobiliaria o la carta de concesión— deben interpretarse a la luz de la Constitución³⁶.

Sobre la base de lo anterior, también se puede sostener la constitucionalidad de los llamamientos sucesorios efectuados respecto de los títulos tal como resultan de la redacción de la carta fundacional. Así, cuando la carta designa como sucesores a los descendientes, no es necesario forzar el texto, siquiera formal, de aquella, por cuanto la mera aplicación de las normas constitucionales y la interpretación conforme al momento presente, según el artículo 3.1 del Código Civil, permiten concluir en la admisión, sin más, de los descendientes adoptivos como integrantes del grupo de los llamados al título. Esta es la posición de la STS de 18 de abril de 1995 —fundamento jurídico 5.º— respecto de la igualdad de sexos en la sucesión nobiliaria³⁷.

En relación con la equiparación de sexos en la sucesión de los títulos nobiliarios, la jurisprudencia ha adoptado, desde hace tiempo, dos posturas encontradas. Frente al rechazo motivado por el mantenimiento del principio de masculinidad, en aplicación de las reglas preconstitucionales, dada la naturaleza especial de estas sucesiones, otras resoluciones han proclamado, como hemos visto, la prevalencia del artículo 14 de la Constitución, sin que se admitan espacios a los que no alcance la igualdad. Estas resoluciones han afirmado que la discriminación no es admisible, dado que el trato diferente que se presta a

la mujer deriva simplemente de la circunstancia de su género, lo que conlleva la irracionalidad de la desigualdad y, por ende, su inadmisión. Frente a esta conclusión, se estima sin embargo que el principio de primogenitura sí encuentra una justificación objetiva y razonable, pues se fundamenta en la necesidad de satisfacer el principio de singularidad de la sucesión nobiliaria, que exige la transmisión del título a uno solo de los llamados; la máxima *prior in tempore, potior in iure*, propia del mundo jurídico; la necesidad de proporcionar un nivel adecuado de seguridad jurídica. Y todo ello, sin dejar de reconocer, como ya se ha afirmado, que en sí, tanto el principio de primogenitura como la indivisibilidad de los títulos nobiliarios producen una discriminación, aunque sea esta asumible³⁸.

En el caso de la primogenitura, la justificación de dicho tratamiento radica en la necesidad de resolver sobre el otorgamiento del título de acuerdo con un criterio razonable, puesto que, dado que hay que otorgar el título a uno de los posibles sucesores, por razón de la referida singularidad o indivisibilidad de los mismos, no existe inconveniente en aplicar el criterio del primer nacimiento frente a otros que podrían resultar de menor justificación —la suerte, por ejemplo—. No obstante, se ha sostenido que, si se afirma que el elemento de masculinidad debe prevalecer frente al principio de igualdad, también entonces debe serlo la exigencia de primogenitura, por cuanto la misma tiene su fundamento en una discriminación, en su caso, por razón del nacimiento. Así, se ha entendido que la regla de la prioridad es aplicable a situaciones jurídicas posesorias o registrales, pero en modo alguno encuentra acomodo para su aplicación a situaciones personales y, más aún, para el reconocimiento de derechos fundamentales³⁹.

En nuestra opinión, la razón que permite la admisión de este tratamiento desigual radica en su justificación objetiva y razonable: como se ha dicho anteriormente, se trata de una solución que respeta la singularidad de los títulos, es compatible con la regla de la preferencia temporal y aporta seguridad jurídica al proceso transmisor. La primogenitura responde a un principio jurídico consagrado y se ha sostenido, obviando otras posibles discriminaciones como el origen de la filiación, que este principio no prejuzga, como en el caso de la masculinidad, la incapacidad o inferioridad del no preferido para ostentar el título⁴⁰. Ahora bien, no debemos olvidar que este principio ha sido criticado, incluso en momentos históricos lejanos, en los que no se entendía que el mismo debiera ser aplicado sino con carácter restrictivo⁴¹. Se demuestra, con ello, que los títulos nobiliarios constituyen una institución sujeta a alteraciones derivadas de los principios políticos, jurídicos y éticos de cada momento, cuando no a intereses u objetivos no tan merecedores de protección por la Ley.

La primogenitura plantea problemas respecto de la integración de los hijos adoptivos en la sucesión nobiliaria. Como es sabido, la primogenitura hace alusión a la prioridad o antelación en el nacimiento de uno de los hermanos.

Nuestro Ordenamiento realiza alguna alusión a tal situación: así, el artículo 31 del Código Civil para determinar la preferencia de derechos en los casos de partos dobles. Pues bien, sobre la base de dicho concepto, la adopción no puede ser constitutiva de la situación de primogenitura, dado que el adoptado no ha sido concebido por los adoptantes en ningún caso —excepto, en los supuestos de adopción del hijo biológico de la pareja del adoptante—. Así, en los supuestos de adopción por padres que tienen hijos biológicos, los adoptivos nunca podrán ser sucesores del título, con independencia de su edad mayor o menor que la del resto de hermanos. La admisión de la opción contraria supondría la postergación de la regla fundacional del título por detrás de la voluntad omnímoda de los adoptantes. Aunque ya hemos señalado que es imposible afirmar la absoluta exclusión de la voluntad del poseedor del título, sin embargo ello no justifica la solución opuesta de la suprema ley de la voluntad del poseedor.

Ahora bien, no debemos olvidar que la regla de primogenitura presuponía la aplicación de dos principios básicos del derecho nobiliario: la consanguinidad y la masculinidad, de tal forma que solamente los varones consanguíneos mayores en edad podían ostentar tal categoría. En este sentido, si el elemento de la masculinidad se puede obviar, quizás también sería admisible la misma solución respecto de los hijos adoptivos, de tal forma que admitiese la sucesión a favor de aquellos si son de mayor edad que el resto de los hermanos. En tal caso, se introduciría una solución que no rompe con las exigencias de seguridad jurídica, prioridad temporal y singularidad. No obstante, no debemos olvidar que esta solución supondría otorgar un protagonismo, quizás excesivo, a la voluntad del poseedor del título.

La preferencia de la sucesión a favor de los varones se había sustentado también en la circunstancia de que el primer apellido, al que se vincula el título nobiliario objeto de sucesión, solamente conserva dicho ordinal en tanto se trate de descendencia masculina. Lógicamente, se trata de un argumento que no se puede sostener en la actualidad, por cuanto la modificación de la Ley de Registro Civil ha introducido la posibilidad de alterar este orden en los apellidos mediante acuerdo —artículo 49.2 de la Ley del Registro Civil—, con el fin de eliminar, precisamente, la discriminación que introducía la normativa anterior, que daba preferencia a los apellidos paternos. En tal caso, este argumento no puede continuar sustentando esta tesis, por cuanto ya no se aplica la regla de masculinidad en los apellidos debido a la discriminación referida.

IV. CONCLUSIONES

En nuestra opinión, la exclusión de los hijos adoptivos de la sucesión de los títulos nobiliarios vulnera el principio de igualdad del artículo 14, pues es

contraria a la dignidad personal. En efecto, el mantenimiento de una discriminación solamente encuentra acomodo en una justificación objetiva y racional. Así, la consanguinidad podría justificarse si la misma fuese esencial para la preservación de lo que en la actualidad se considera esencial al concepto de estas dignidades: el reconocimiento de un *nomen honoris* sin mayor significación o contenido material añadido. Pues bien, dicho honor, dignidad o merced a las personas que lo detentan y a la estirpe que representa en nada se resiente por su otorgamiento a descendientes —que lo son, según la ley— que han adquirido tal condición por vía de la voluntad de una persona consagrada por una decisión de los poderes públicos. La adopción no afecta a la singularidad del título, a la seguridad jurídica o la referida dignidad familiar. El otorgamiento de un título nobiliario respondía y responde en la actualidad al reconocimiento a quien lo recibe por su significación y acciones a favor del monarca y del país. Por supuesto, la sucesión en el título no responde a la herencia de determinados caracteres personales por vía genética a favor de los descendientes, sino que más bien obedece a la transmisión que de tales valores se hace a través de la educación y la convivencia del grupo familiar en sus distintas generaciones. Pues bien, esta circunstancia afecta por igual a todos los hijos, sea cual sea su filiación.

Quizás por las razones antes apuntadas se ha sostenido que no hay en la actualidad argumento alguno que pueda justificar la «sucesión» en un título y mucho menos su perpetuidad más allá de la persona del fundador de la estirpe⁴². Es decir, la lógica de la concesión por razón de los méritos personales e intransferibles de quien obtiene el título elimina cualquier justificación de la transmisión referida. No vamos a ahondar ahora en este argumento, que nada aporta de manera directa a la tesis defendida en estas líneas. Sin embargo, indirectamente sí permite reforzar aquella. Si la ausencia de méritos en la estirpe subsiguiente, que puedan legitimar la posesión del título, no permite la sucesión, el efecto debe ser total. En este sentido, la misma solución debe aplicarse a todos los hijos del poseedor con independencia de cuál haya de ser su filiación, por cuanto todos ellos han hecho los mismos méritos: ninguno. En esta línea, no debemos olvidar que en la actualidad la concesión de la mayoría de los títulos nobiliarios *ex novo* se realiza con carácter vitalicio, lo que pone de manifiesto que tampoco la estirpe constituye un elemento esencial al título nobiliario, que conlleve necesariamente su sucesión.

En este orden de cosas, conviene reconocer que la pretendida vacuidad, siquiera material, de los títulos nobiliarios que refirió el Tribunal Constitucional no se corresponde con la realidad ni con los hechos que la conforman. En este sentido, el número ingente de litigios que ha motivado la sucesión de numerosos títulos, tanto respecto de hijos legitimados y adoptivos como de mujeres, así como la legislación aparecida en 2006 para terminar con la discriminación por razón de sexo, ponen de manifiesto precisamente lo contrario. Es indudable

que estas distinciones no comportan reconocimiento legal alguno en lo material o sustantivo, más allá del campo de los honores. Sin embargo, es igualmente innegable que el reconocimiento personal o social que aquellos conllevan en ciertos ámbitos exige que el Derecho tome en consideración estas situaciones a los efectos de evitar una distinción de trato que puede generar beneficios tangibles a quien la detenta. Si como parece los títulos nobiliarios otorgan a sus portadores ciertos efectos positivos, nada justifica que el Derecho no remueva los obstáculos que impiden participar de dichos beneficios a quienes la Constitución sitúa en un plano de igualdad en su posición familiar respecto del resto de sus miembros.

Sobre la base del anterior argumento extrajurídico, no encontramos razón que pueda justificar el tratamiento diverso y discriminatorio de los hijos adoptivos, de tal forma que dicha opción, al igual que en el caso de la sucesión de los títulos a favor de la mujer, implica que la diversidad de trato tiene lugar por la exclusiva razón de que los hijos adoptivos no pertenezcan al linaje en sentido clásico, no tienen la sangre del fundador de dicho linaje. Por ello, estimamos que esta solución es contraria al principio de igualdad, el cual sí es de aplicación al supuesto que nos ocupa, por cuanto no es conforme a los criterios justificativos de una discriminación y resulta contrario a un principio universal y básico de dignidad personal, que no permite establecer distinciones arbitrarias entre miembros de una familia de igual grado y condición.

Llegados a este punto, es necesario preguntarse por la naturaleza especial de la sucesión nobiliaria o, más bien, por la naturaleza especial de los propios títulos. Se ha sostenido de forma acertada que la razón de ser de los títulos nobiliarios reside en la voluntad de premiar y destacar a determinados ciudadanos frente a los demás, así como también a sus herederos, por causa de las hazañas, méritos o servicios que han prestado a la comunidad, lo que conlleva necesariamente una distinción y la consecuente adopción de unos criterios discriminatorios. Es decir, la discriminación se encuentra en la esencia misma de la institución, lo que, para algunos, no presupone necesariamente, una desigualdad⁴³. Ahora bien, si dicha excepcionalidad alcanza tal grado que no permite su adecuación a los principios y valores del momento recogidos en el texto constitucional, entonces la cuestión radica en la propia subsistencia de esta institución.

En nuestra opinión, el Tribunal Constitucional encontró un argumento que permitía, de forma elegante, su pervivencia, mediante su vaciado de contenido material alguno. Ahora bien, su existencia debe compaginarse, a su vez, con unas reglas de sucesión que no vulneren el orden constitucional vigente. Es aceptable sostener que la única razón de ser de estos títulos en la actualidad es la de servir de señuelo o recuerdo de una tradición histórica que no comporta privilegio para sus detentadores. Sin embargo, la preservación de dicha imagen

no se puede lograr a costa de sacrificar principios jurídicos de mayor importancia y rango. Si la imagen histórica no se puede mantener sin vulnerar la igualdad y la dignidad humanas, entonces quizás no deba sobrevivir.

Ya se sostuvo con anterioridad que la eliminación de la discriminación por razón de sexo no desnaturaliza esta institución ni la desdibuja⁴⁴. ¿Qué novedades pueden dar lugar a una desnaturalización de la institución? Por ejemplo, la Ley de 4 de mayo de 1948 afirma en su Preámbulo que tales distinciones no tienen que tener necesariamente un origen o legitimación militar, sino que se amplía su uso como reconocimiento de esfuerzos de diversa índole. Es obvio que la Historia ha generado cambios en las concepciones de cada momento histórico que, a su vez, han propiciado alteraciones en la configuración y concepción de los títulos nobiliarios. Pues bien, en nuestra opinión el objetivo de la proyección a futuro de una dignidad familiar no encuentra obstáculo alguno en el reconocimiento de dicha dignidad a quien por voluntad de su poseedor ha pasado a formar parte a todos los efectos de la familia. En este sentido, el juego de la voluntad en la adopción no es absoluto. Si bien se trata del elemento originario, que activa el procedimiento para adoptar, sin embargo se trata de un supuesto en el que el nuevo *status* deriva de la decisión de los poderes del estado, que resuelven, a la vista de las circunstancias puestas de manifiesto en el mencionado procedimiento, a favor de una nueva filiación. En este sentido, es la Ley o el decreto de la autoridad los que conectan el efecto de la filiación a la voluntad manifiesta del adoptante.

Así, la sucesión a favor de un hijo adoptivo no constituye un excesivo juego de la voluntad del poseedor del título, sino que es acorde a una decisión de la autoridad o a los efectos derivados de la propia norma, que desea la equiparación de los tipos de filiación. Y todo ello mediante la superación de la normativa histórica que el Tribunal Supremo ha decidido mantener a través de sus sentencias. En este sentido, si el régimen jurídico de la institución nobiliaria es, en la actualidad, producto de las argumentaciones y decisiones judiciales⁴⁵, entendemos que las mismas no pueden sustraerse a los principios básicos del orden constitucional.

En otro orden de cosas, no sería aceptable la consideración de estos supuestos como casos de sucesión nobiliaria irregular. Se denomina así a aquellos supuestos en los que la sucesión de aquel se aparta de las reglas generales o regulares, mediante la adopción de una solución diversa por vía de Real carta de concesión o de posterior modificación por parte del monarca. Aunque en efecto se ha argumentado en este trabajo acerca de dicha posibilidad, sin embargo en el caso de la filiación adoptiva el derecho de estos hijos no derivaría de dicho acto —aunque, sin duda, reforzaría esta solución—, sino más bien de las exigencias y principios constitucionales. De esta forma, no se podría alegar la necesidad de precisión de la Carta en la determinación de los posibles sucesores, dada la excepcionalidad de esta sucesión irregular⁴⁶. Se trata de una solución

que encuentra su fundamento en la Constitución, lo que pone de manifiesto su generalidad, no su consideración como un acto singular que altera la aplicación de la regulación histórica general.

Es precisamente el texto constitucional el factor que determina la solución propuesta. Como afirma expresamente DE LOS MOZOS⁴⁷, no es admisible sin más la exclusión de los hijos adoptivos de la sucesión nobiliaria, no puede aceptarse sin problemas. Este autor manifiesta de forma nítida que su admisión se sostiene, incluso, en perjuicio de aquellos familiares que, en su defecto, serían llamados a suceder. Es decir, no hay problema —más bien, al contrario, como señala el autor referido— en aceptar la solución que la adopción introduce en este tipo de sucesiones especiales respecto de la aplicación del principio de consanguinidad. Como exigencia histórica, la concepción tradicional de la estirpe no es fundamento suficiente para sostener la discriminación que conlleva la exclusión de los hijos adoptivos en estas sucesiones. Principios como la consanguinidad o la masculinidad son manifestación de etapas históricas concretas que no se corresponden con los propios del momento presente encarnados en la Constitución. Por ello, la Historia, como proceso continuado, presupone, necesariamente la evolución, cuando no la superación, de antiguas estructuras que no se compadecen con las actuales.

ÍNDICE DE LAS RESOLUCIONES CITADAS

- STC 126/1997, de 8 de junio
- STC 80/82, de 20 de diciembre
- STC 74/97, de 21 de abril
- STC 84/98, de 20 de abril
- STS de 20 de junio de 1987
- STS de 27 de julio de 1987
- STS de 28 de abril de 1989
- STS de 10 de abril de 1928
- STS de 17 de octubre de 1984
- STS de 13 de octubre de 1993
- STS de 7 de diciembre de 1988
- STS 771/2014, de 12 de enero de 2015
- STS de 7 de diciembre de 1988
- STS de 29 de diciembre de 1998
- STS de 28 de abril de 1989
- STS de 18 de abril de 1995
- STS de 27 de julio de 1987
- SAP de Madrid de 10 de marzo de 2009
- ATC de 12 de junio de 2000

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

- ALBALADEJO GARCÍA, M. (2013). *Curso de Derecho Civil*, vol. IV, Derecho de Familia, 12.^a edición. Madrid: EDISOFER.
- ALZAGA VILLAAMIL, O. (1998). *Derecho Político español según la Constitución de 1978*, vol. II. Madrid: CEURA.
- DE LA IGLESIAS MONJE, M. I. (2006). La prioridad del nacimiento. Derechos de primogenitura. Sucesión de títulos nobiliarios. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 698.
- DE LOS MOZOS, J. L. (1978). En CASTÁN TOBEÑAS, J. *Derecho Civil Español, Común y Foral*. Tomo sexto, vol. III. Madrid: Reus.
- DE PARADA RODRÍGUEZ, M. (2009). *Tutela sustantiva y procesal de los títulos nobiliarios*. Madrid: Thomson Reuters.
- DE VERDA Y BEAMONTE, J. R. (2011). El principio de propincuidad en la sucesión de los títulos nobiliarios. *Revista Jurídica del Notariado*, núm. 80.
- DURÁN RIVACOVA, R. y CARBAJO GONZÁLEZ, J. (2012). Las desigualdades jurídicas entre las filiaciones adoptiva y por naturaleza. *Derecho Privado y Constitución*, núm. 26.
- GETE-ALONSO y CALERA, M. C. (2008). Condición civil de la persona y género (1). *Actualidad Civil*, núm. 11.
- HERNÁNDEZ-GIL ÁLVAREZ-CIENFUEGOS, A. (1992). *La preferencia del varón en la sucesión nobiliaria después de la Constitución*. Madrid: Civitas.
- JOVER GÓMEZ-FERRER, R. (2002). Negocios jurídicos nobiliarios, en J. M. de Areilza Carvajal (coord.), *Compendio de Derecho Nobiliario*, Madrid: Civitas.
- LACRUZ BERDEJO, J. L. (1998). *Elementos de Derecho Civil*, V. Sucesiones. Madrid: Dykinson.
- (2002). *Elementos de Derecho Civil*, IV, Familia. Madrid: Dykinson.
- LÓPEZ-VILAS, R. y MARTELO DE LA MAZA, M. (2009). *El nuevo derecho nobiliario. La Ley 33/2006 sobre igualdad del hombre y la mujer en la sucesión de los títulos nobiliarios*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- MARINA MARTÍNEZ-PARDO, J. (2002). La sucesión. Conceptos generales y cuestiones que plantea, en J. M. de Areilza Carvajal (coord.), *Compendio de Derecho Nobiliario*, Madrid: Civitas.
- MARTÍN VIDA, M. A. (1998). La cuestionable vigencia del principio de masculinidad en la sucesión de títulos nobiliarios (Comentario a la sentencia del Tribunal Constitucional 126/1997, de 3 de julio). *Revista de Estudios Políticos*, núm. 99.
- MARTÍNEZ-CALCERRADA, L. (1996). *El machismo en el Derecho. Sociología jurídica de la igualdad*. Granada: Comares.
- MONTES, V. L.; ROCA TRÍAS, E. y otros. (1995). *Derecho de Familia*, 2.^a edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, Valencia.
- MOZO SEOANE, A. (2005). El Derecho nobiliario español actual. Dignidades nobiliarias, títulos, honores y distinciones. Las órdenes militares, en C. Rogel Vide, *Derecho nobiliario* (coord.). Madrid: Reus.
- PERALTA CARRASCO, M. (2007). *La sucesión «mortis causa» de los títulos nobiliarios*. Madrid: Dykinson.
- RAMS ALBESA, J. (2005). Cesión, distribución y rehabilitación de títulos nobiliarios, en C. Rogel Vide, *Derecho nobiliario* (coord.), ed. Reus, Madrid.

- RIVAS MARTÍNEZ, J. J. (2009). *Derecho de Sucesiones. Común y Foral, tomo III* (La sucesión en los títulos nobiliarios, capítulo redactado por J. Feas Costilla). Madrid: Dykinson.
- RIVERO HERNÁNDEZ, F. (2005). La sucesión de los títulos nobiliarios y los principios inspiradores de la misma. Sucesión regular y sucesión irregular, en C. Rogel Vide, *Derecho nobiliario* (coord.). Madrid: Reus.
- RODRÍGUEZ-ZAPATA PÉREZ, J. (2002). Los títulos nobiliarios en nuestro constitucionalismo histórico y en la Constitución de 1978, en J. M. de Areilza Carvajal (coord.), *Compendio de Derecho Nobiliario*, Madrid: Civitas.
- ROGEL VIDE, C. y DÍAZ-BASTIEN, E. (2011). *En torno a la sucesión de los títulos nobiliarios*. Madrid: Reus.
- SERRANO GARCÍA, I. (1993). Comentario al artículo 178, en *Comentario al Código Civil*, Madrid: Ministerio de Justicia.
- TABOADA ROCA, M. (2001). *Estudios de Derecho Nobiliario*, Tomo I: Madrid: Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España.
- (1983). *Las sucesiones nobiliarias y su regulación legislativa después de la Constitución*. Madrid: Hidalguía.
- VALTERRA FERNÁNDEZ, L. (2007). *Títulos Nobiliarios. Los principios de gracia y de petición*. Granada: Comares.

NOTAS

¹ DE VERDA Y BEAMONTE, J. R. (2011). El principio de propincuidad en la sucesión de los títulos nobiliarios, en *Revista Jurídica del Notariado*, núm. 80, octubre-diciembre de 2011. Madrid: Consejo General del Notariado, p. 375.

² MARINA MARTÍNEZ-PARDO, J. (2002). La sucesión. Conceptos generales y cuestiones que plantea, en *Compendio de Derecho Nobiliario*. Madrid: Civitas, pp. 132-133.

³ LÓPEZ-VILAS, R. y MARTELO DE LA MAZA, M.: *El nuevo derecho nobiliario. La Ley 33/2006 sobre igualdad del hombre y la mujer en la sucesión de los títulos nobiliarios*, ed. Tirant Lo Blanch Tratados, Valencia, 2009, pp. 49 y sigs.

⁴ Entre otros, los dictámenes de 13 de septiembre de 1995, 20 de marzo de 2003 o 18 de diciembre de 2008.

⁵ TABOADA ROCA, M. (2001). *Estudios de Derecho Nobiliario*, tomo I. Madrid: Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, pp. 730-732.

⁶ DURÁN RIVACOVÁ, R. y CARBAJO GONZÁLEZ, J. (2012). Las desigualdades jurídicas entre las filiaciones adoptiva y por naturaleza, en *Derecho Privado y Constitución*, núm. 26, enero-diciembre de 2012, p. 21.

⁷ LÓPEZ-VILAS, R. y MARTELO DE LA MAZA, M. (2011). *Op. cit.*, p. 15. También, ROGEL VIDE, C. y DÍAZ-BASTIEN, E.: *En torno a la sucesión de los títulos nobiliarios*. Madrid: Reus, p. 23.

⁸ VALTERRA FERNÁNDEZ, L. (2007). *Títulos nobiliarios. Los principios de gracia y de petición*. Granada: Comares, pp. 117-122.

⁹ HERNÁNDEZ-GIL ÁLVAREZ-CIENFUEGOS, A. (1992). *La preferencia del varón en la sucesión nobiliaria después de la Constitución*. Madrid: Civitas, pp. 185-186.

¹⁰ RAMS ALBESA, J. (2005) Cesión, distribución y rehabilitación de títulos nobiliarios, en *Derecho nobiliario* (Coord. ROGEL VIDE, C.). Madrid: Reus, pp. 137-138.

¹¹ RIVAS MARTÍNEZ, J. J. (2009). La sucesión en los títulos nobiliarios (capítulo redactado por Feas Costilla, J.), en *Derecho de Sucesiones. Común y Foral*, tomo III. Madrid: Dykinson, p. 2913.

- ¹² RIVERO HERNÁNDEZ, F. (2005). La sucesión de los títulos nobiliarios y los principios inspiradores de la misma. Sucesión regular y sucesión irregular, en *Derecho nobiliario* (coord. Rogel Vide, C.). Madrid: Reus, pp. 98-99.
- ¹³ RIVAS MARTÍNEZ, J. J., *op. cit.*, p. 2919.
- ¹⁴ PERALTA CARRASCO, M. (2007). *La sucesión «mortis causa» de los títulos nobiliarios*. Madrid: Dykinson, pp. 231-232.
- ¹⁵ DE PARADA RODRÍGUEZ, M. (2009). *Tutela sustantiva y procesal de los títulos nobiliarios*. Madrid: Thomson Reuters, pp. 138-140.
- ¹⁶ MARTÍN VIDA, M. A. (1998). La cuestionable vigencia del principio de masculinidad en la sucesión de títulos nobiliarios (Comentario a la sentencia del Tribunal Constitucional 126/1997, de 3 de julio), en *Revista de Estudios Políticos*, núm. 99, enero-marzo de 1998. Madrid: Centro de estudios Políticos y Constitucionales, p. 312.
- ¹⁷ RIVAS MARTÍNEZ, J. J., *op. cit.*, p. 2928.
- ¹⁸ GETE-ALONSO y CALERA, M. C. (2008). Condición civil de la persona y género (1), en *Actualidad Civil*, núm. 11. Madrid: La Ley, p. 1094.
- ¹⁹ Así se afirma en el voto particular emitido por el Magistrado Jesús Marina Martínez-Pardo en la STS de 18 de abril de 1995.
- ²⁰ RODRÍGUEZ-ZAPATA PÉREZ, J. (2002). Los títulos nobiliarios en nuestro constitucionalismo histórico y en la Constitución de 1978, en *Compendio de Derecho Nobiliario*. Madrid: Civitas, p. 52.
- ²¹ ALZAGA VILLAAMIL, O. (1998). *Derecho Político español según la Constitución de 1978*, vol. II. Madrid: CEURA, p. 274. También, MOZO SEOANE, A. (2005). El Derecho nobiliario español actual. Dignidades nobiliarias, títulos, honores y distinciones. Las órdenes militares, en *Derecho nobiliario* (coord. Rogel Vide, C.). Madrid: Reus, pp. 50-51.
- ²² DURÁN RIVACOVA, R. y CARFBAJO GONZÁLEZ, J., *op. cit.*, p. 20.
- ²³ DE LA IGLESIA MONJE, M. I. (2006). La prioridad del nacimiento. Derechos de primogenitura. Sucesión de títulos nobiliarios, en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, año LXXXII, núm. 698, noviembre-diciembre de 2006. Madrid: Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España, p. 2496.
- ²⁴ JOVER GÓMEZ-FERRER, R. (2002). Negocios jurídicos nobiliarios, en *Compendio de Derecho Nobiliario*. Madrid: Civitas, pp. 65-67.
- ²⁵ JOVER GÓMEZ-FERRER, R., *op. cit.*, pp. 68 y sigs.
- ²⁶ STS de 27 de julio de 1987.
- ²⁷ Frente a lo que han sostenido algunos autores, que solamente reconocen el primero. PERALTA CARRASCO, M.: *op. cit.*, p. 226.
- ²⁸ SERRANO GARCÍA, I. (1993). *Comentario al Código Civil (art. 178)*. Madrid: Ministerio de Justicia, p. 593.
- ²⁹ ALBALADEJO GARCÍA, M. (2013). *Curso de Derecho Civil*, vol. IV, Derecho de Familia, 12.^a edición. Madrid: EDISOFER, p. 263
- ³⁰ LACRUZ BERDEJO y otros (2002). *Elementos de Derecho Civil*, IV, Familia. Madrid: Dykinson, p. 403.
- ³¹ En MONTES, V. L. y ROCA TRÍAS, E. y otros (1995). *Derecho de Familia*, 2.^a edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, p. 440.
- ³² TABOADA ROCA, M. (1983). *Las sucesiones nobiliarias y su regulación legislativa después de la Constitución*. Madrid: Hidalguía, pp. 177-185.
- ³³ RIVAS MARTÍNEZ, J. J., *op. cit.*, p. 2916.
- ³⁴ No obstante, se ha sostenido la posibilidad de que la carta de concesión exija dicha legitimidad. LACRUZ BERDEJO, J. L. (1998). *Elementos de Derecho Civil*, V. Sucesiones. Madrid: Dykinson, p. 647.
- ³⁵ ATC de 12 de junio de 2000.
- ³⁶ Aunque en efecto, hay que aceptar que la carta de concesión es más bien un acto en virtud del cual se produce la sucesión del título, sin embargo la vocación de dicho acto es claramente regulatoria, lo que permite aludir, siquiera en sentido figurado, a su carácter nor-

mativo. Ahora bien, su innegable naturaleza de acto impide su equiparación a una norma, lo que conlleva la imposibilidad de aplicar, por ejemplo, el efecto derogatorio resultante de la contravención de la CE, como sí se produce, en su caso, respecto de las normas reguladoras de estas sucesiones anteriores a la CE. En este sentido, HERNÁNDEZ-GIL ÁLVAREZ-CIENFUEGOS, A. (1992). *op. cit.*, pp. 203-205.

³⁷ «...cuando tal conclusión no contradice las cartas fundacionales de los títulos objeto del procedimiento puesto que en ellas no se excluye la sucesión de las mujeres...». De la misma forma se puede entender que la expresión «descendientes» no excluye, *per se*, la sucesión de los hijos adoptivos.

³⁸ HERNÁNDEZ-GIL ÁLVAREZ-CIENFUEGOS, A. (1992). *op. cit.*, pp. 205-211.

³⁹ MARTÍNEZ-CALCERRADA, L. (1996). *El machismo en el Derecho. Sociología jurídica de la igualdad*. Granada: Comares, p. 215.

⁴⁰ MARTÍN VIDA, M. A., *op. cit.*, p. 311.

⁴¹ RIVERO HERNÁNDEZ, F., *op. cit.*, pp. 114-115.

⁴² En este sentido, VALTERRA FERNÁNDEZ, L.: *op. cit.*, pp. 38-40.

⁴³ PERALTA CARRASCO, M.: *op. cit.*, pp. 128-129.

⁴⁴ Voto particular del Magistrado Cruz Villalón en la STC 126/1997, de 3 de julio.

⁴⁵ RIVAS MARTÍNEZ, J. J., *op. cit.*, p. 2911.

⁴⁶ RIVERO HERNÁNDEZ, F., *op. cit.*, p. 101.

⁴⁷ DE LOS MOZOS, J. L. (1978). En CASTÁN TOBEÑAS, J. *Derecho Civil Español, Común y Foral*. Tomo sexto, vol. III. Madrid: Reus, pp. 364-365.

(Trabajo recibido el 15-4-2015 y aceptado para su publicación el 6-5-2015)